

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES QUE EMITE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EN RELACIÓN A LA “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO DEL SERVIDOR PÚBLICO O MIEMBRO O EX MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA PARA EJERCER ACTIVIDADES EN CORPORACIONES DE SEGURIDAD PRIVADA”, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA,**

P R E S E N T E

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como los artículos 1, 29 apartado D párrafo primero, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 3, 12 fracción II, 67, 70 fracción I, 72 fracción I, 74 fracción II, 77 párrafo tercero y 80 de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; así como, los numerales 187, 256, 257, 258 y 260 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, somete a consideración del Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, el **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES** de la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, relativo a la suspensión del derecho del servidor público o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”, conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- A. PREÁMBULO.** Apartado en el cual contendrá la mención del asunto en estudio, el emisor del mismo, el Grupo Parlamentario al que pertenece, así como la fundamentación legal de la competencia de la Comisión para conocer del asunto.
- B. ANTECEDENTES.** Contendrá los hechos, situaciones o acciones que causan u originan el asunto en dictamen.
- C. CONSIDERANDOS.** Se realizará una exposición clara, ordenada y concisa de los argumentos por los cuales se aprueba, desecha o modifica la proposición o iniciativa. Así como la fundamentación y motivación de estos, de conformidad con las leyes aplicables.
- D. PUNTOS RESOLUTIVOS.** Expresan el sentido del dictamen, mediante proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

A. PREÁMBULO

1.- Con fundamento en lo proveído por los artículos 32 fracciones XI, XXX y XXXI de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; 84, 85 y 86 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, mediante oficio número **MDSPOPA/CSP/2482/2022** de cuatro de mayo de dos mil veintidós, turnó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente de la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO DEL SERVIDOR PÚBLICO O MIEMBRO O EX MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA PARA EJERCER ACTIVIDADES EN CORPORACIONES DE SEGURIDAD PRIVADA”**, presentada por el Diputado José Octavio Rivero Villaseñor, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

2.- En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 187, 192 y 193 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se reunieron el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, con la finalidad de aprobar el dictamen, a efecto de someterlo a la consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, al tenor de los siguientes:

B. ANTECEDENTES

1.- El catorce de octubre de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, fue aprobado el **ACUERDO CCMX/III/JUCOPO/19/2021 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DE COMISIONES ORDINARIAS Y COMITÉS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.**

2.- El cuatro de mayo de dos mil veintidós, fue presentada la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO DEL SERVIDOR PÚBLICO O MIEMBRO O EX MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA PARA EJERCER ACTIVIDADES EN CORPORACIONES DE SEGURIDAD PRIVADA”**, suscrita por el Diputado José Octavio Rivero Villaseñor, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

3.- Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, el cuatro de mayo de dos mil veintidós, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia la iniciativa previamente referida.

4.- El cinco de mayo de dos mil veintidós, a través del correo electrónico oficial de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se notificó el oficio **MDSPOPA/CSP/2482/2022**,

para que con fundamento en los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI, de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; 84, 85 y 86 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, esta Comisión proceda al análisis y dictamen de la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO DEL SERVIDOR PÚBLICO O MIEMBRO O EX MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA PARA EJERCER ACTIVIDADES EN CORPORACIONES DE SEGURIDAD PRIVADA”**.

5.- El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio **CCM/IIL/CAYPJ/0139/2022**, este Órgano Colegiado, solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva una prórroga para la dictaminación de la iniciativa presentada por el Diputado José Octavio Rivero Villaseñor.

6.- En atención a lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva través del oficio **MDSPOPA/CSP/002/2022** de nueve de junio de dos mil veintidós, otorgó la prórroga solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora, previa convocatoria realizada en términos del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, se reunió para la discusión y análisis de las iniciativas materia del presente dictamen, a fin de proceder a la elaboración del mismo, de conformidad con los siguientes:

C. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia La Comisión de Administración y Procuración de Justicia es competente para analizar y dictaminar la presente iniciativa de conformidad con el artículo 74, fracción II de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; 187, 192, 256, 257 y 258 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, así como por el **ACUERDO CCMX/II/JUCOPO/19/2021 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DE COMISIONES ORDINARIAS Y COMITÉS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA**, por el que se determina la integración de las Comisiones del Congreso de la Ciudad de México, en consecuencia, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia es competente para conocer, analizar y emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Procedibilidad. Previo al análisis de la iniciativa que se somete a consideración de esta Comisión, se procede a analizar los requisitos que deben cumplir las iniciativas presentadas ante el Pleno de este Órgano Legislativo, por lo que resulta indispensable aludir al siguiente articulado:

“Artículo 30

De la iniciativa y formación de las leyes

1. *La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:*

- a) *La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;*
 - b) ***Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;***
 - c) *Las alcaldías;*
 - d) *El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;*
 - e) *El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;*
 - f) *Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución, y*
 - g) *Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.*
2. *Las leyes establecerán los requisitos para la presentación de estas iniciativas.*

[...]"

Asimismo, los artículos 5, 95 y 96 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, disponen lo siguiente:

“

Artículo 5. *Son derechos de las y los Diputados:*

I. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso;

[...]

Artículo 95. *El derecho a ingresar iniciativa es irrestricto, y quienes tienen facultad a realizarlo son:*

[...]

I. Las y los Diputados integrantes del Congreso;

[...]

Artículo 96. *Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:*

- I. *Encabezado o título de la propuesta;*
- II. *Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;*
- III. *Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;*
- IV. *Argumentos que la sustenten;*
- V. *Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;*
- VI. *Denominación del proyecto de ley o decreto;*
- VII. *Ordenamientos a modificar;*
- VIII. *Texto normativo propuesto;*
- IX. *Artículos transitorios;*
- X. *Lugar;*
- XI. *Fecha, y*
- XII. *Nombre y rúbrica de la o el proponente.”*

En ese sentido, es dable concluir que las Diputadas y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México tienen la facultad para iniciar leyes, decretos y presentar tanto proposiciones como denuncias ante el referido Congreso, por lo que, se desprende que la iniciativa con proyecto de decreto fue realizada en apego a lo establecido por el artículo 96 del Reglamento de este Órgano Legislativo, en virtud de lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la presente iniciativa, a fin de emitir el dictamen correspondiente.

TERCERO.- Propuesta de Modificación Ciudadana. De conformidad con el artículo 25, Apartado A, numeral 4 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; así como, con el último párrafo del artículo 107 de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; las y los ciudadanos tienen derecho a proponer modificaciones a las iniciativas presentadas ante el Congreso de la Ciudad de México, siendo el periodo para recepción de las propuestas, no menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria, mismas que deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen de mérito.

Ante lo señalado y, tal como consta en el punto **2** de los **ANTECEDENTES** del presente dictamen, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de este Órgano Legislativo el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por lo que, el periodo a que se refieren los preceptos normativos previamente aludidos, transcurrió del seis al diecinueve de mayo de dos mil veintidós, descontándolos días cinco, siete, ocho, catorce y quince del mismo mes y anualidad, por haber sido inhábiles.

Lo anterior, sin que hubiere sido notificada a esta Comisión, propuesta alguna de modificación ciudadana a la iniciativa en estudio.

CUARTO.- Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. De conformidad con la iniciativa analizada, se advierte que del contenido de la misma existe concordancia con el bloque de Constitucionalidad, lo anterior toda vez que la iniciativa materia del presente dictamen, tiende a cumplimentar la determinación que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **97/2019**, a través de la cual se declaró la invalidez de la porción normativa

del tercer párrafo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, dado que se trata de una pena que no respeta el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de la Ciudad de México, ya que al no establecer un mínimo, ni un máximo, deja al arbitrio del juzgador individualizar la sanción.

Lo anterior, en razón de los siguientes preceptos normativos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

...

Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

...”

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos.

A. De la protección de los derechos humanos

1. *En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.*

2. *Los derechos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.*

3. *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.*

4. *Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.*

5. *Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.*

6. *Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a esta Constitución.*

...”.

[énfasis añadido]

En este sentido, se concluye que la iniciativa materia del presente dictamen no contradice algún precepto normativo tanto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, como de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, toda vez que las mismas, salvaguardan el principio de proporcionalidad en razón al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.

QUINTO.- Contenido de la iniciativa materia del presente dictamen. Se advierte que la iniciativa materia del presente dictamen, suscrita por el Diputado José Octavio Rivero Villaseñor, propone reformar el tercer párrafo del artículo 236 del *Código Penal para el Distrito Federal*, a fin de eliminar la porción normativa “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación la declaró inconstitucional al no establecer un parámetro mínimo, ni máximo respecto del tiempo que durará la suspensión, por lo que constituye una sanción abierta que genera una incertidumbre jurídica a quien se le aplique la norma.

Ahora bien, el diputado proponente en su iniciativa refirió lo siguiente:

“

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar a los Ciudadanos el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y la proporcionalidad de las penas, a fin de dar mayor seguridad jurídica a quienes sean sentenciados por el tipo penal relativo a la extorsión, siempre y cuando éste haya sido cometido por algún servidor público o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada.

*Lo anterior, toda vez que el párrafo tercero del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal prevé que el servidor público o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada sea quien obligue a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán además de la sanción contemplada en el delito de extorsión, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará por el mismo tiempo que la pena de prisión para desempeñar cargos o comisiones públicos y del mismo modo, **se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.***

En este orden de ideas, respecto de la suspensión que prevé el artículo de referencia, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que esta pena resulta ser desproporcional toda vez que la normatividad no establece un parámetro mínimo, ni máximo respecto del plazo que durará la suspensión, por lo que se constituye una sanción abierta que genera una incertidumbre jurídica a los destinatarios de la norma, pues de esta forma, la ley le otorga al juzgador competente un margen muy amplio en su actuación jurisdiccional al momento de individualizar la sanción y por ende, emitir la sentencia correspondiente, circunstancia que afecta de manera directa los derechos de los ciudadanos.

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la acción de inconstitucionalidad 97/2019 promovida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en la que solicitó la invalidez de los artículos 138 bis, 224, inciso A), fracción X y 236, párrafo segundo del Decreto que reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica, a través del cual resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

‘...

CUARTO. *Se declara la invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa ‘también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada’, del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve, conforme a lo establecido en el apartado III de esta determinación, la cual surtirá sus efectos retroactivos al dos de agosto de dos mil diecinueve, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México, en los términos precisados en el apartado IV de esta ejecutoria.*

...’

De lo anterior se desprende que se declaró la invalidez del párrafo segundo que establece la suspensión al derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada, dado que ésta porción normativa pone en evidencia de que se trata de una pena que no respeta el principio de proporcionalidad, ya que al no establecer un mínimo, ni un máximo, cuando se individualice la pena queda a la arbitrariedad del juzgador establecer el quantum de la misma.

...

El Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, en esencial que la porción normativa que se combate transgredía el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 Constitución General, ello en virtud de que por la forma en la que se encontraba determinada no permite que el juzgador realice su individualización tomando en consideración la gravedad de la conducta y los datos que obren en la carpeta de investigación correspondiente.

En atención a lo anterior, el Máximo Tribunal declaró su invalidez y en consecuencia, su expulsión del sistema jurídico local.

Sin embargo, el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el que se reformaron los artículos 135, 138, 140, 141, 236, 237 y 253 del Código Penal para el Distrito Federal, que mediante dicho acto legislativo, el Congreso de la Ciudad, entre otras cuestiones, tuvo a bien modificar la penalidad aplicable

al delito de extorsión con la finalidad de disminuir la concurrencia de esa conducta delictiva.

De ahí que si bien es cierto que la porción normativa de referencia ya había sido declarada inválida, esto es, expulsada del sistema jurídico de la Ciudad de México, también lo es que en virtud de que fue reincorporada de manera idéntica en el decreto materia de la presente impugnación, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el pasado 4 de agosto del presente año, la disposición nuevamente se encuentra vigente y, por ello, será aplicable, obligatoria y general para las y los gobernados de esa entidad, siendo que fue voluntad del legislador volver a legislar en el mismo sentido.

...

En razón de lo anterior, la porción normativa que se contempla en el tercer párrafo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal vigente debe ser declarada inválida por transgredir al derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y proporcionalidad de las penas, por la falta de claridad en la sanción correspondiente a la suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.

...”

De lo anterior se desprende que la iniciativa materia del presente dictamen tiene por objeto el garantizar a los ciudadanos el principio de legalidad de las penas y seguridad jurídica, toda vez que el artículo 236 del *Código Penal para el Distrito Federal* dispone la porción normativa “se suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”, no establece un parámetro mínimo, ni máximo respecto del plazo que durará la suspensión por la que se constituye una sanción abierta que genera incertidumbre jurídica a los destinatarios de la norma.

Es por ello que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 236, en lo que respecta a la porción normativa relacionada a la suspensión al derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada, ya que transgrede el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al quedar a la arbitrariedad del juzgador el *quantum* de la sanción.

Sin embargo a lo anterior, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el que se reformaron los artículos 135, 138, 140, 141, 236, 237, y 253 del Código Penal para el Distrito Federal, a través del cual entre otras cuestiones, se modificó la penalidad aplicable al delito de extorsión; por lo que si bien es cierto que la porción normativa que fue declara inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también lo es que en virtud de que fue reincorporada de manera idéntica, circunstancia por la que nuevamente se encuentra vigente y por la que será aplicable y obligatoria para los gobernados de la Ciudad de México.

Por consiguiente, en relación a la propuesta normativa materia del presente dictamen, esta Comisión dictaminadora considera idóneo traer a la vista el cuadro comparativo entre el texto vigente y la modificación propuesta al artículo 236 del *Código Penal para el Distrito Federal*, el cual es el siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (Texto vigente)	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 236. Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización.</p> <p>Quando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio.</p> <p>Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. Se impondrán además al servidor o ex servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad pública o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará por el mismo tiempo que la pena de prisión impuesta para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 236. Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización.</p> <p>Quando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio.</p> <p>Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. Se impondrán además al servidor o ex servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad pública o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará por el mismo tiempo que la pena de prisión impuesta para desempeñar cargos o comisión públicos.</p>

SEXTO.- Análisis de las iniciativas. La iniciativa en estudio pretende eliminar la porción normativa contenida en el tercer párrafo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, misma que fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en consecuencia se invalidó y expulsó del sistema jurídico local la siguiente porción normativa:

ARTÍCULO 236. ...

...

~~... también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.~~

Lo anterior, toda vez que transgredía el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* al no permitir que el juzgador realizara la individualización de la sanción correspondiente, en la que pudiera tomar en consideración tanto la gravedad de la conducta, como los datos de la carpeta de investigación que se aperturó por el delito cometido, a fin de determinar el tiempo en la que se suspendería su derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.

Al respecto, la Primera Sala ha referido lo siguiente:

“PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

*Para analizar el marco legal de las sanciones, de cara al contenido del artículo 22 constitucional, debemos ubicarnos en lo que la dogmática jurídico penal llama "penalidad", "punibilidad", "merecimiento", "necesidad de la pena" o "pena abstracta", y no en el ámbito de la individualización de la sanción, que se refiere propiamente a la pena que imponen los jueces en los casos concretos. La punibilidad o penalidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste. **El análisis de proporcionalidad que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado precisamente a la obra legislativa, esto es, a determinar si el legislador diseñó la penalidad o punibilidad de los delitos de manera coherente, tomando en consideración un orden o escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable, y que las personas condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal. Este principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone, de forma marcadamente desigual, distintas penalidades para dos conductas que son igualmente reprochables. Por el contrario, el análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales podría tener lugar en un ámbito muy distinto: el de las reglas relativas a la individualización de la sanción, que lleva a cabo el juzgador. Cuando un juzgador va a determinar la sanción penal concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad, entonces podría eventualmente aplicar un test de proporcionalidad”.**¹*

¹ P.J.J. 09/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, septiembre de 2014, p.591, de rubro **“PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA**

Asimismo, emitió la siguiente tesis aislada:

“PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.

El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena. Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. La gravedad de la conducta incriminada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador”.²

En atención a lo anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el legislador en materia penal al momento de configurar leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, con el objeto de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.

En este orden de ideas, es importante precisar que en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad **97/2019**, el tribunal máximo constitucional declaró la invalidez de la porción normativa contenida en el párrafo tercero del artículo 236 del *Código Penal para el Distrito Federal* correspondiente a “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”, por lo que la invalidez surtió efectos retroactivos al dos de agosto de dos mil diecinueve, fecha en la que entró en vigor el Decreto impugnado.

Es así que el texto vigente del artículo 236 del *Código Penal para el Distrito Federal* contempla

PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.”, con número de registro 2007343.

^{2 2} P./J. 11/2011, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, noviembre de 2011, p.204, de rubro “PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.”, con número de registro 160669.



un enunciado que fue declarado inconstitucional por la Corte desde el ocho de junio de dos mil veinte, por lo que resulta necesario actualizar la vigencia del precepto legal multicitado en el presente dictamen a fin de afianzar lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y garantizar la protección tanto de los derechos humanos, como de los derechos fundamentales de las personas.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera viable la propuesta de reforma de la iniciativa en estudio, ya que la misma pretende eliminar el texto normativo que fue declarado inconstitucional por la Corte, sin embargo, de la propuesta de reforma realizada se advierte que por técnica legislativa es necesario definir una redacción menos ambigua y más completa, por lo que éste Órgano Colegiado propone modificar la propuesta para quedar de la siguiente forma:

<p>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (Texto vigente)</p>	<p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</p>
<p>ARTÍCULO 236. <i>Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización.</i></p> <p><i>Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio.</i></p> <p><i>Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. Se impondrán además al servidor o ex servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad pública o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará por el mismo tiempo que la pena de prisión impuesta para desempeñar</i></p>	<p>ARTÍCULO 236. ...</p> <p>...</p> <p><i>Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por persona servidora pública o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. Se impondrán además a la persona servidora o ex servidora pública, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad pública o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará por el mismo tiempo que la pena de prisión impuesta para</i></p>

<p>cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.</p> <p>...</p>	<p>desempeñar cualquier cargo público o comisión.</p> <p>...</p>
--	---

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora determina emitir el dictamen en sentido positivo con modificaciones de la "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO DEL SERVIDOR PÚBLICO O MIEMBRO O EX MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA PARA EJERCER ACTIVIDADES EN CORPORACIONES DE SEGURIDAD PRIVADA".

SÉPTIMO.- Perspectiva de género. En atención a los artículos 106 y 258 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, esta Comisión dictaminadora elaboró la presente iniciativa con perspectiva de género, en la que se redactó con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista.

Asimismo, toda vez que no se advierte que la iniciativa materia del presente dictamen pretenda resolver una problemática de género, no se considera necesario estudiar de fondo en este apartado.

D. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Las y los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, Il Legislatura, del Congreso de la Ciudad de México, aprueban el presente Dictamen en sentido positivo con modificaciones, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, relativo a la suspensión del derecho del servidor público o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada, presentada por el Diputado José Octavio Rivero Villaseñor, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

SEGUNDO.- Se somete a consideración del H. Congreso de la Ciudad de México el siguiente proyecto de decreto relativo a la iniciativa aprobada, en los términos siguientes:

Proyecto de Decreto

ÚNICO.- SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 236. ...

...

Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por persona servidora pública o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. Se impondrán además a la persona servidora o ex servidora pública, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad pública o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará por el mismo tiempo que la pena de prisión impuesta para desempeñar cualquier cargo público o comisión.

...

I. al IV. ...

...

TRANSITORIOS

Primero.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.




Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, II LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIDÓS.

LEGISLADOR O LEGISLADORA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Octavio Rivero Villaseñor Presidente	X 		
Dip. Esther Silvia Sánchez Barrios Vicepresidenta	X <i>E. Silvia Sánchez Barrios</i>		
Dip. Aníbal Alejandro Cañéz Morales Secretario			
Dip. Alberto Martínez Urincho Integrante			

Comisión de Administración y Procuración de Justicia



Dip. María Guadalupe Morales Rubio Integrante	X <i>Guadalupe Morales Rubio</i>		
Dip. Nancy Marlene Núñez Reséndiz Integrante			
Dip. Yuriri Ayala Zúñiga Integrante	X <i>Yuriri Ayala Zúñiga</i>		
Dip. Christian Damián Von Roehrich de la Isla Integrante			
Dip. Ricardo Rubio Torres Integrante	X 		
Dip. Diego Orlando Garrido López Integrante	X 		
Dip. Ernesto Alarcón Jiménez Integrante			
Dip. Jorge Gaviño Ambriz Integrante			
Dip. Circe Camacho Bastida Integrante	X 		
Dip. Xóchitl Bravo Espinosa Integrante	X <i>Xochitl Bravo Espinosa</i>		
Dip. Jesús Sesma Suárez Integrante			

ESTA FOJA PERTENECE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES QUE EMITE LA COMISION DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO DEL SERVIDOR PÚBLICO O MIEMBRO O EX MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O PRIVADA PARA EJERCER ACTIVIDADES EN CORPORACIONES DE SEGURIDAD PRIVADA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.